

Victoria, Tamaulipas, a trece de septiembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/2012/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196322000321 presentada ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Solicitud de información. El catorce de noviembre del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196322000321, en la que requirió lo siguiente:

"...Se me de Informes si en el Periodo (1987 a1993) en el que estuvo como Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas el C. AMERICO VILLARREAL GUERRA, otorgo en virtud de sus Facultades Constitucionales, Fiat y Patentes de Aspirante a Notario Público, en caso positivo, señalar de manera clara el Procedimiento que se llevó a cabo en la época, además de adjuntar los escaneos de las Actas y Constancias que acrediten haber cumplido con los requisitos de la Ley vigente en dicho periodo, así como los archivos de las convocatorias que se emitieron para dicho fin...." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, allegando un oficio con número "SG/SLSG/DAN/2140/2022".

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El cinco de diciembre del dos mil veintidós, la particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

"La contestación que realiza de manera omisa la directora de Asuntos Notariales, deja en estado de indefensión mi petición y Derecho Constitucional y Humano al Acceso a la Información Pública ya que no tubo la delicadeza de indagar en los Archivos de la Dependencia ni Libros Gubernamentales, a fin de dar respuesta POSITIVA mi petición, además de que no se puede pasar por alto el conflicto de intereses que le causa a dicha servidora pública en relación a que se ostenta como Directora de Asuntos Notariales, mas sin embargo en sus sello "OFICIAL", hace alusión a que es Notaría con las siglas "NOT", por lo cual esto nos lleva a la presunción de que esta ocultando información y/o esta protegiendo a algún otro funcionario público que haya dado la instrucción de contestar en sentido negativo. Por lo cual solicito de nueva cuenta se realice primero la Búsqueda en los archivos de esa dependencia o en los archivos históricos, así como también en los Libros de Gobierno en los cuales se lleva un registro alfanumérico de las Notarías que se encuentran en funcionamiento, y en caso de no encontrar información en ningún área de gobierno, adjuntar las Actas Administrativas que den fe de que se realizó la búsqueda y que la misma fue en sentido negativo en dicho caso y si así fuere. Adjuntar la relación de Fiats y patentes expedidas en dicha administración y/o lapso de tiempo... (Sic)"

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha seis de diciembre del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el

proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. El diez de enero del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, través del correo electrónico respectivo.

d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veinte de enero del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al procedimiento que se llevó a cabo para el otorgamiento de Fiat y Patente, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito que a la letra dice lo siguiente:

"Jurisprudencia

Materia (s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

11, Agosto de 1995

Tesis: VI.20. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Cíasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca." (Sic)

Con base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a Fiat y Patente de aspirante a Notario otorgados en el periodo de 1987 a 1993, actas y constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos de la Ley vigente en ese periodo y las convocatorias que se emitieron para dicho fin, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio;

imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.
El recurso será desechado por improcedente cuando:
I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI.- Se trate de una consulta; o
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV.- La entrega de información incompleta;

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado satisface completamente las peticiones del recurrente.

CUARTO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una

relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En ese sentido, el análisis a realizar dentro de ésta resolución, será determinar si existe la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, de igual forma verificar si carece de congruencia y exhaustividad.

➤ Razones de la decisión:

Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado Secretaria General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, ha emitido una respuesta concreta y completa a lo solicitado por la particular o, si en su caso, ha sido omiso.

En el presente asunto, se tiene que la particular, realizó una solicitud en la que en síntesis solicito Fiat y Patente de aspirante a Notario Público otorgados en el periodo de 1987 a 1993, procedimiento que se realizó para dichos otorgamientos, actas y constancias que acrediten que cumplieron con los requisitos y las convocatorias que se emitieron en ese periodo.

En relación a lo anterior, el sujeto obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós, allegando un oficio con numero SG/SLSG/DAN/2140/22.

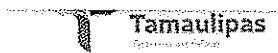
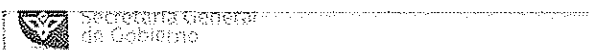


1.- Documental digital.- Oficio con numero SG/SLSG/DAN/2140/22, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Asuntos Notariales, medio por el cual expresa que dentro de los archivos de su dirección no se encuentra listado de los Fiat y Patente

de aspirante a Notario otorgados en el periodo requerido, mientras que del procedimiento que se llevó a cabo, este se realizó con base en lo establecido en la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, vigente en ese periodo.

➤ Valor Probatorio:

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

	
<p>SG/SLSG/DAN/2140/22 No. de registro interno: 8468/11/2022 Cd. Victoria Tamaulipas, a 29 de noviembre de 2022</p>	
<p>ING. RAMIRO JAVIER ARMENTA RODRÍGUEZ, Enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno. PRESENTE.-</p>	
<p>Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 146, en relación con el diverso 147, fracción XX, de la Ley del Notariado, 18 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y en atención a su oficio número SGG/UT/0015/22 de fecha 15 de noviembre del año en curso, derivado de la solicitud planteada por la [REDACTED] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Tamaulipas, marcada con el número de folio 281196322000321 y por el cual solicita información que en el documento anexo se señala.</p> <p>De lo anterior, y una vez revisado los archivos de la Dirección a mi cargo, no se cuenta con un listado de los Fiats y Patentes de Aspirante a Notarios otorgados en el periodo de 1987 a 1993, ni se cuenta con escaneos de las actas o constancias que solicita.</p> <p>En cuanto al procedimiento que se llevó a cabo en esa época obra en la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, vigente en ese periodo, la que puede ser localizable en la página del Congreso del Estado de Tamaulipas en la sección de Leyes.</p> <p>Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.</p>	
<p>Atentamente</p> <p> LIC. GUILLERMINA REYNOSO OCHOA Directora de Asuntos Notariales</p> 	

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo

esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Posteriormente la solicitante promovió el recurso de revisión que ahora nos ocupa, manifestando que la agravia la entrega de información incompleta, ya que el sujeto obligado solo se limitó a manifestar que dentro de sus archivos no se cuenta con la información solicitada, correspondiente a Fiat y Patente de aspirante a notario y actas o constancias que acrediten dichos otorgamientos.

Admitido el recurso de revisión, se le notificó a las partes la apertura del periodo de alegatos, sin que obrara manifestación alguna, consecuentemente se declaró el cierre de instrucción, procedimiento lo establecido en el artículo 168, fracción II y VII, de la Ley de Transparencia de la materia local.

Ahora bien, una vez plasmados los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En relación a lo anterior es necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

“ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

“ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera en la solicitud con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización, para lo cual el sujeto obligado debió señalar y acreditar que la solicitud se turnó a todas las áreas que conforme a sus atribuciones conocen de lo requisitado, y que la información proporcionada se apegue a los principios de congruencia y exhaustividad, lo que en materia de acceso a la información se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, a fin de satisfacer el requerimiento correspondiente.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

A lo solicitado por la parte recurrente, el sujeto obligado solo se limitó a manifestar que en sus archivos no se encuentra información respecto al listado de Fiat y Patentes otorgados en el periodo de 1987 a 1993, mientras que del procedimiento para tales otorgamientos, se siguió el establecido en la Ley del Notariado vigente en ese periodo, mientras que de las convocatorias emitidas en ese periodo tampoco realiza manifestación alguna, quedando así una clara omisión a la atención de la solicitud de información de la solicitante.

Para esta ponencia es de suma importancia traer al estudio de este expediente lo establecido en el artículo 5, fracción III, inciso a.2; a.5; artículo 47, fracción II y III; y artículo 50, fracción IV y X del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5.

1. Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura orgánica conformada con las unidades administrativas siguientes:

...

III. Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales, integrada por:

a.2 Dirección de Asuntos Notariales.

...

a.5 Dirección del Periódico Oficial del Estado.

...

ARTÍCULO 47. A la Dirección de Asuntos Notariales de la Coordinación General de Legalidad, además de las atribuciones que le otorga el artículo 147 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

II. Llevar el registro de notarios, aspirantes con patente al ejercicio del notariado y adscritos a cargo de notarías, en el que consten los datos más relevantes relacionados con el inicio, ejercicio y terminación de sus funciones notariales;

III. Determinar fecha, lugar y hora para la celebración del examen de aspirante a notario, aprobar los temas a sortearse para la celebración del mismo, supervisar la práctica notarial para obtener patente de aspirante, recibir la notificación de otorgamiento de patente de aspirante y promover su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas;

...

ARTÍCULO 50. A la Dirección del Periódico Oficial del Estado de la Coordinación General de Legalidad, además de las atribuciones que le otorga la Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, le corresponde el ejercicio de las siguientes:

IV. Tener el resguardo físico y virtual de la información que se publica, con objeto de que esté disponible cuando se requiera;

...

...

...

X. Poner a disposición del público las ediciones históricas del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, a través de la hemeroteca virtual y explicar la utilización del sistema de búsqueda electrónica.

De los preceptos antes citados, se establece que la Dirección de Asuntos Notariales y la Dirección del Periódico Oficial del Estado, se encuentran adscritas a la Secretaría General de Gobierno, y dentro de sus atribuciones se establecen, en el caso de la Dirección de Asuntos Notariales, llevar el registro de notarios, aspirantes con patente al ejercicio del notariado, recibir la notificación de otorgamiento de patente de aspirante y promover su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en cuanto a la Dirección del Periódico Oficial, esta llevara el resguardo físico y virtual de la información que se publica en él y tener

a disposición del público las ediciones históricas del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Concatenado con lo anterior los artículos 14, 21, fracción II; y 21 de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 14.

El otorgamiento de la patente de aspirante al cargo de Notario se comunicará a la Dirección de Asuntos Notariales y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, debiendo registrar los aspirantes su firma en la Secretaría General de Gobierno.

...

...

ARTÍCULO 21.

La obtención del Fiat de Notario se sujeta al siguiente procedimiento:

...

...

II.- Esta convocatoria se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial Estado y en dos diarios de mayor circulación en la jurisdicción a que corresponda la Notaría objeto de este procedimiento, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la presentación del examen;

...

...

...

ARTÍCULO 26.

1.- Los Fiat de los Notarios y las patentes de aspirantes al cargo de Notario, se registrarán en los libros que al efecto llevarán, con el título de "Registro de Notarios", la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Permisos y Legalizaciones, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas; el Colegio de Notarios del Estado y el Colegio de Notarios del Distrito Judicial que le corresponda.

De los artículos antes mencionados, se puede corroborar que dentro de la Dirección de Asuntos Notariales, se debe llevar un registro

de los Fiat y Patentes otorgados, y que estos serán publicados en el Periódico Oficial de nuestro Estado, de igual manera las convocatorias se publicaran en este mismo.

Ahora bien de las constancias vertidas por el sujeto obligado, este no da certeza de que la solicitud de información se haya girado a todas las áreas competentes que pudieran contar con lo solicitado, ya que solo se limita a presentar un documento emitido por la Dirección de Asuntos Notariales, en el cual señala no contar con la información, teniendo en cuenta que de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, existe otra área que pudiera contar con la información, esta ponencia da a relucir que dicha autoridad tiene las funciones, atribuciones y obligaciones de contar con ella, y en caso de no ser así, deberá apegarse a los procedimientos establecidos en nuestra ley local de la materia, para la realización del acta de inexistencia, siempre y cuando funde y motive la razón de esta, procedimiento establecido en los artículos 145, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya descritos en párrafos anteriores.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por la ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de

cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx , y a la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:
 - *Fiat y Patente a Aspirante de Notario, otorgados en el periodo de 1987 a 1993, actas y constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la obtención de ellos y las convocatorias emitidas para dicho fin.(Sic)*
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, relativo a la entrega de información incompleta resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós, otorgada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que

proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *Fiat y Patente a Aspirante de Notario, otorgados en el periodo de 1987 a 1993, actas y constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la obtención de ellos y las convocatorias emitidas para dicho fin.(Sic)*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.


OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo

ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



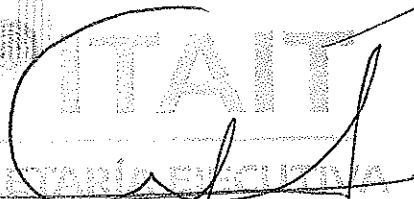
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva